

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 69

El Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Cevico de la Torre, participa a este Gobierno, que el día 8 del actual, se presentó en esa casa-Cuartel, el vecino de dicha localidad Daniel González González, manifestando, que sobre las trece horas del día 7 y en el sitio denominado «Calzabragas», se le había agregado a su rebaño una oveja de las señas siguientes: blanca, careta, con el rabo pelado, la cual se halla depositada en la Alcaldía de dicha localidad.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento, a fin de que puede ser recogida por quien acredite ser su legítimo propietario.

Palencia 13 de Junio de 1955.
El Gobernador Civil,
1376 **Jesús López Cancio**

CIRCULAR Núm. 70

Con esta fecha concedo autorización a don Alberto Calderón Manrique, vecino de Palencia, para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda emplear estricnina en el monte «El Raso», sito en término municipal de Fuentes de Valdepero, con el fin de exterminar los raposos que causan daños en dicha finca; previa adopción de todas las medidas de precaución que las leyes determinan, muy especialmente las consignadas en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 11 de Junio de 1955.
El Gobernador Civil,
1375 **Jesús López Cancio**

CIRCULAR Núm. 71

Habiéndose presentado la epizootia de Agalaxia Contagiosa, en el ganado existente en el término municipal de Becerril de Campos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134 del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de Febrero de 1955, se declara oficialmente la existencia de dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos de varios vecinos, señalándose como zona infecta citados apriscos y pastos que aprovechan los ganados enfermos; como zona sospechosa todo el término municipal y zona de inmunización la que señale el Veterinario titular.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el capítulo XXXVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 11 de Junio de 1955.
El Gobernador Civil,
1365 **Jesús López Cancio.**

CIRCULAR Núm. 72

Habiéndose presentado la epizootia de Agalaxia Contagiosa, en el ganado existente en el término municipal de Baltanás, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134 del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de Febrero de 1955, se declara oficialmente la existencia de dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el aprisco de don Eleuterio Baranda, señalándose como zona infecta citado aprisco y pastos que aprovechan los ganados enfermos; como zona sospechosa todo el término municipal y zona de inmunización la que señale el Veterinario titular.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el capítulo XXXVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 11 de Junio de 1955.
El Gobernador Civil,
1366 **Jesús López Cancio**

Jefatura del Estado

LEY de 16 de Diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión. (B. O. del E. número 352 de 18 de Diciembre de 1954).

Continuación

TITULO QUINTO

De los procedimientos para hacer efectivos los créditos garantizados.

Disposición general

Artículo ochenta y uno.—Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el acreedor podrá hacer efectivo su crédito mediante los que se regulan en la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, tercer poseedor es el que adquiera, de conformidad con el artículo cuarto, los bienes hipotecados o pignorados, o sea con el consentimiento del acreedor.

CAPITULO PRIMERO

Normas procesales aplicables a la hipoteca mobiliaria

SECCIÓN PRIMERA

Procedimiento judicial sumario

Artículo ochenta y dos.—Será aplicable este procedimiento sumario siempre que:

Primero.—En la escritura de constitución de hipoteca se designe por el deudor un domicilio para la práctica de los requerimientos y notificaciones. Este domicilio no podrá ser cambiado sin consentimiento del acreedor.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.

Segundo.—En la misma escritura se hubiere fijado el precio en que las partes tasan los bienes para que sirva de tipo en la subasta.

En la hipoteca sobre estableci-

mientos mercantiles, además del precio total, se expresará, separadamente, el que corresponde al traspaso del establecimiento, así como también el de las existencias y demás bienes que hubieren sido hipotecados.

Artículo ochenta y tres.—Será Juez competente para conocer de este procedimiento, cualquiera que sea la cuantía de la reclamación, el de Primera Instancia al que se hubieren sometido las partes en la escritura de constitución de hipoteca y, en su defecto, el del partido donde estuviere inscrita aquélla. Si fueren varios los bienes hipotecados e inscritos en diversos Registros, será competente el Juez de Primera Instancia del partido de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Artículo ochenta y cuatro.—El procedimiento judicial sumario se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

Primera.—Se iniciará mediante demanda firmada por Letrado y Procurador, que deberá contener:

Primero.—Los hechos y los fundamentos de derecho determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado.

Segundo.—La cantidad exacta que, por todos los conceptos, sea objeto de la reclamación.

El acreedor quedará sujeto a indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogare al deudor o a otros interesados por malicia en la exposición de los hechos y de las demás circunstancias que ha de apreciar el Juez para sustanciar el procedimiento.

El actor acompañará a la demanda los documentos siguientes:

A) Los que justifiquen la personalidad del actor y de su Procurador.

B) El título o títulos de crédito, con los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para despachar la ejecución. Si no pudiera presentarse el título

to inscrito, deberá acompañarse, con el que se presente, certificación del Registro que acredite la inscripción y la subsistencia de la hipoteca.

C) Acta notarial justificativa de haberse requerido de pago con cinco días de anticipación, cuando menos, al deudor o al hipotecante no deudor o al tercer poseedor, en su caso.

El requerimiento deberá haberse practicado, en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente, si se encontrase en él el deudor, el hipotecante no deudor o el tercer poseedor que haya de ser requerido, bien el pariente más próximo, familiar o dependientes, mayores de catorce años, que se hallaren en la habitación del que hubiere de ser requerido, y si no se encontrare nadie en ella, el portero o el vecino más próximo que fuere habido.

Segunda.—El Juez, si se hubieren cumplido los requisitos anteriores, admitirá la demanda y mandará sustanciar el procedimiento, ordenando que se practiquen los requerimientos cuando no se haya presentado la correspondiente acta notarial. En este caso el requerimiento se acreditará en los autos en la forma dispuesta por la Ley de Enjuiciamiento Civil para las notificaciones por cédula.

El Juez reclamará del Registrador, a instancia del demandante, certificación en la que se transcriba literalmente la inscripción de la hipoteca, se relacionen los demás asientos practicados y se exprese que la inscripción se halla vigente y sin cancelar, o en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro, en el que se hará constar, al margen de la inscripción de hipoteca, la expedición de esta certificación, expresando su fecha y la existencia del procedimiento a que se refiere.

Cuando de la certificación del Registro aparezca algún asiento practicado con posterioridad a la inscripción de la hipoteca, se notificará al titular del mismo la existencia del procedimiento para que pueda, si le conviniere, intervenir en la subasta o satisfacer, antes del remate, el importe del crédito, intereses y costas.

En este último caso el acreedor quedará subrogado en los derechos del actor y se hará constar el pago y la subrogación al margen de la inscripción de hipoteca y de la de los demás asientos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades sa-

tisfechas o del oportuno mandamiento judicial, en su caso.

Si los requisitos legales no se hubieren cumplido ni subsanado las omisiones, el Juez denegará la admisión de la demanda por medio de auto, que será apelable en ambos efectos previo recurso de reposición.

Tercera.—Transcurridos cinco días desde el requerimiento de pago, el acreedor podrá pedir que se le confiera la posesión interina o administración de los bienes hipotecados. El acreedor percibirá, en tal caso, los frutos, rentas y productos, atendiendo con ellos a los gastos de conservación y explotación de los bienes, y con el remanente, al pago de su propio crédito.

El acreedor a quien se confiera la posesión interina vendrá obligado a realizar los actos necesarios para la conservación de los bienes.

Si los acreedores fueran más de uno, podrá pedir la posesión y administración cualquiera de ellos en beneficio común, y si la pidieran varios, resolverá el Juez a su prudente arbitrio.

La duración de la administración y posesión interina que se conceda al acreedor no podrá exceder de un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la regla séptima. A su término, el actor rendirá cuenta justificada de su administración al Juez que entienda en el procedimiento.

Cuarta.—Cumplido lo dispuesto en las reglas precedentes y transcurridos cinco días del requerimiento de pago, se procederá, a instancia del acreedor, del deudor, del hipotecante o del tercer poseedor, a la subasta de los mismos, la cual será anunciada con diez días de antelación, por lo menos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en el que se hubieren situado los bienes, y sucintamente en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la localidad o, en su defecto, de la capital de la provincia en que tenga lugar el juicio. Si el importe del principal asegurado excediere de doscientas cincuenta mil pesetas, se anunciará, además, también sucintamente, en el *Boletín Oficial del Estado*.

En los anuncios se expresará en forma concisa: Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla segunda, están de manifiesto en la Secretaría; se describirán los bienes objeto de la subasta, con determinación del lugar en que se encontraron, y se señalará el local,

día y hora en que se verificará dicha subasta.

Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, y no se admitirá postura inferior a dicho tipo.

Quinta.—El acreedor podrá concurrir, como postor, a todas las subastas, sin que necesite consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. Todos los demás postores, sin excepción, deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento señalado al efecto, el quince por ciento del tipo pactado en la escritura de constitución de la hipoteca.

Sexta.—Si no hubiera postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir, dentro del término de dos días, la adjudicación de los bienes por el tipo de aquélla.

Séptima.—Si el acreedor no hiciera uso del derecho que establece la regla anterior, el Juez, a petición del acreedor, del deudor, del hipotecante no deudor o del tercer poseedor, dispondrá la celebración de una segunda subasta, sin sujeción a tipo, la cual será anunciada en la misma forma establecida en la regla cuarta.

Celebrada esta subasta, si la postura fuere inferior al tipo de la primera, el acreedor que no hubiere sido rematante, el deudor, el hipotecario no deudor, o un tercero autorizado por cualquiera de ellos, podrán mejorar la postura en término de cinco días. Los que así lo pidan deberán consignar el quince por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la primera subasta, y el Juez, seguidamente, mandará abrir nueva licitación entre los postores, señalando, dentro del tercer día, el en que hayan de comparecer con este objeto, y rematará los bienes a favor del que hiciere la proposición más ventajosa. Si el mejor postor, en vista de la mejora hecha en la nueva licitación, manifestare que renuncia, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada según el párrafo anterior y se hará definitivamente el remate.

Si la segunda subasta quedara desierta por falta de licitadores, podrá reproducirse la subasta tantas veces como lo soliciten el acreedor o el hipotecante. Continuarán los bienes, mientras tanto, en administración si el acreedor hubiera utilizado el derecho que le concede la regla tercera, pero sin que pueda exceder la administración de un año más. En todo caso, antes del año, la fecha de rendición de

cuentas será fijada por el Juez a su prudente arbitrio.

Declarada desierta la subasta, el acreedor podrá pedir que le adjudiquen los bienes hipotecados, pero estará obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Octava.—Aprobado el remate, se le hará saber al adquirente, a fin de que, en el término de dos días, contados desde la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio de aquél. Si el rematante fuere el propio acreedor, se deducirá de lo consignado la cantidad a que asciende el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que cuando se practique la liquidación de costas se reintegre el acreedor con lo que haya consignado, del importe de las originadas, hasta la cantidad asegurada con la hipoteca.

Si en el plazo fijado no consignare el rematante el complemento del precio, a instancia del acreedor, del deudor, del hipotecante o del tercer poseedor, y sin conceder al postor audiencia ni recurso alguno, se declarará sin efecto el remate y se reproducirá la subasta celebrada. En este caso el depósito constituido por el rematante se destinará en primer término a satisfacer las costas y gastos judiciales causados y los que origine la subasta o subastas posteriores, y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito, intereses y costas. Si el mismo acreedor fuera el rematante o adjudicatario y no consignare la diferencia entre el precio del remate o la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con la hipoteca en el plazo antes indicado, se declarará también sin efecto el remate, pero respondiendo aquél de cuantos gastos haya originado la subasta o subastas posteriores que a instancia de cualquier interesado sea preciso celebrar y no tendrá derecho a percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Novena.—El precio del remate se destinará, sin dilación, al pago del crédito del acreedor, y el sobrante se entregará a quien corresponda, constituyéndose entretanto el depósito en el Establecimiento público destinado al efecto.

Décima.—Hecho el remate o la adjudicación y consignado, en su caso, el precio, se dictará de oficio auto aprobándolos y ordenando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor, y, en su caso, la de to-

dos los asientos posteriores, des-
pachándose al efecto manda-
miento en el que se hará constar;
que se hicieron los requerimien-
tos expresados en la regla prime-
ra; que el valor de lo vendido fué
igual o inferior al importe del
crédito garantizado y, en el caso
de ser superior, que se consignó
el exceso en el Establecimiento
público destinado al efecto o se
entregó a quien tuviera derecho.
Todas estas circunstancias se
consignarán en el asiento de
cancelación.

Si el rematante fuera copro-
pietario o tercer poseedor de los
bienes subastados, una vez con-
signado el importe del remate,
el Juez, limitando la adjudica-
ción a las demás participaciones
indivisas que se ejecutan, o sin
verificarla y declarando termina-
do el procedimiento, según los
casos, dictará auto en el que or-
denará las cancelaciones y expe-
dición del mandamiento a que
se refiere el párrafo anterior, en
el que se harán constar las cir-
cunstancias prevenidas en el
mismo.

Será título bastante para acre-
ditar el dominio de los bienes el
testimonio expedido por el Ac-
tuario, con el visto bueno del
Juez, comprensivo del referido
auto.

También se pondrá en pose-
sión judicial de los bienes al ad-
quirente, si lo solicitase.

Undécima.—Si el precio del re-
mate no alcanzase a cubrir el
importe del crédito, intereses,
costas y gastos de todo género,
el acreedor no adjudicatario con-
servará su derecho contra el deu-
dor por la diferencia.

Artículo ochenta y cinco.—El
procedimiento judicial sumario
no se suspenderá por muerte del
deudor o del hipotecante, ni por
la declaración de quiebra o con-
curso de cualquiera de ellos, ni
por incidentes promovidos por
los mismos o por otro que se
presente como interesado, sal-
vo en los siguientes casos:

Primero.—Que se presentare
certificación del Registro accredi-
tativa de estar cancelada la hipo-
teca o escritura pública de carta
de pago o cancelación de aquella.

Segundo.—Si se acreditare do-
cumentalmente la existencia de
algún sumario por falsedad del
título en cuya virtud se proceda,
en el que se haya dictado auto de
procesamiento. La suspensión
subsistirá hasta que termine la
causa criminal o se revoque el
auto de procesamiento.

Tercero.—Si se interpusiera
demanda de tercería de dominio,
acompañando inexcusablemente
con ella título de propiedad, an-

terior a la fecha de la escritura
de hipoteca. Si se tratase de bie-
nes susceptibles de inscripción
en algún Registro, dicho título
habrá de estar inscrito también
con fecha anterior a la hipoteca.
La suspensión subsistirá hasta el
término del juicio de tercería.

Cuarta.—Si se acreditare con
certificación del Registro corres-
pondiente, que los mismos bie-
nes están sujetos a otra hipoteca
mobiliaria o afectos a hipoteca
inmobiliaria, en virtud del ar-
tículo ciento once de la Ley Hi-
potecaria, vigentes o inscritas
antes de la que motivare el pro-
cedimiento. Estos hechos se pon-
drán en conocimiento del Juzga-
do de Instrucción correspondien-
te, a los efectos prevenidos en el
artículo mil ochocientos sesenta
y dos del Código Civil.

En los dos casos precedentes
si la causa de la suspensión afec-
tare sólo a parte de los bienes
comprendidos en la hipoteca
mobiliaria, podrá seguir el pro-
cedimiento respecto de los de-
más, si así lo solicitare el acre-
edor.

Todas las demás reclamacio-
nes que puedan formular el deu-
dor, el hipotecante o cualquier
interesado, incluso las que ver-
sen sobre nulidad del título o de
las actuaciones, sobre venci-
miento, certeza, extinción o
cuantía de la deuda, se ventila-
rán en juicio declarativo, sin
producir nunca el efecto de sus-
pender el procedimiento. La
competencia para conocer de es-
te juicio declarativo se determi-
nará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de formular la recla-
mación a que se refiere el párra-
fo precedente o durante el curso
del juicio a que diere lugar, po-
drá solicitarse que se asegure la
efectividad de la sentencia que
se dicte en el mismo, con reten-
ción del todo o de una parte de
la cantidad que, por el procedi-
miento que establece la presente
Ley, deba entregarse al acreedor.

El Juez decretará esta reten-
ción en vista de los documentos
que se presenten si estimase bas-
tantes las razones que se aleguen.
Si el que solicitase la retención
no tuviere solvencia notaria y
suficiente, el Juez deberá exigirle
previa y bastante garantía para
responder de los intereses de de-
mora y el resarcimiento de cua-
lesquiera otros daños y perjui-
cios que puedan ocasionarse al
acreedor.

Se alzarán la retención cuando
el acreedor afianzare a satisfac-
ción del Juez la cantidad que es-
tuviera mandado retener a las re-
sultas del juicio declarativo.

Las actuaciones de este proce-

dimiento no serán acumulables
entre sí ni a juicio alguno, y to-
das las apelaciones que se inter-
pongan desde la demanda ini-
cial, únicamente serán admisi-
bles en un solo efecto.

(Continuará)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE
OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

Subasta de las obras de mejora
del abastecimiento de Astudi-
llo (Palencia)

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 27
de Junio de 1955, se admitirán
en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General
de Obras Hidráulicas y en la
Confederación Hidrográfica del
Duero, durante las horas de ofi-
cina, proposiciones para esta
subasta.

El presupuesto de contrata as-
ciende a 1.264.213'17 pesetas.

La fianza provisional a 23'965
pesetas.

La subasta se verificará en la
citada Dirección General de
Obras Hidráulicas, el día 2 de
Julio de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposicio-
nes depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condi-
ciones, así como el modelo de
proposición y las disposiciones
para la presentación de propo-
siciones y la celebración de la
subasta, estarán de manifiesto,
durante el mismo plazo, en
dicha Sección de Obras Hi-
dráulicas y en la Confederación
Hidrográfica del Duero.

Madrid 3 de Junio de 1955.
—El Director General (ilegible).
1353

CONFEDERACION
HIDROGRAFICA DEL DUERO

Doña Teodomira González
Alario, vecindada en Reinoso de
Cerrato, solicita del Ilmo. Sr. In-
geniero Director de la Confede-
ración Hidrográfica del Duero, la
concesión de un aprovechamiento
de aguas de 3'00 l/s con las del
río Pisuerga, en término munici-
pal de Reinoso de Cerrato (Pa-
lencia), con destino a riegos; así
como la ocupación de los terre-
nos de dominio público, neces-
arios para la ejecución de las
obras.

Información pública

Las obras comprendidas en el
proyecto, son las siguientes:

Toma.—La obra de toma con-
siste en la construcción de un pozo
que se pone en comunicación con
el río; sobre el pozo se construirá

una caseta que alojará un grupo
moto-bomba de 5 C. V.

La tubería de impulsión termi-
na en una arqueta que por sifón
domina toda la finca.

Lo que se hace público en
cumplimiento de lo preceptuado
en el Real Decreto-Ley de 7 de
Enero de 1927, en su artículo 16
a fin de que, en el plazo de treinta
días naturales, contado a par-
tir de la fecha de publicación del
presente anuncio en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia, puedan
presentar las reclamaciones que
estimen pertinentes los que se
consideren perjudicados con las
obras reseñadas, hallándose ex-
puesto el proyecto durante el
mismo período de tiempo, en el
Negociado de Concesiones de la
Confederación Hidrográfica del
Duero, Muro 5, en Valladolid,
debiendo efectuar el examen del
mismo en horas hábiles de ofi-
cina.

Valladolid 2 de Junio de 1955.
—El Ingeniero Director, P. A.,
Juan B. Varela 1318

Administración de Justicia

Palencia

Don Juan José Ortega Lamadrid,
Juez Municipal, en funciones
de Primera Instancia de esta
ciudad de Palencia y su Parti-
tido, por encontrarse en el
Juzgado de que es titular el
que tiene prorrogada la jurisdic-
ción.

Hago saber: Que en el próxi-
mo día veintisiete del actual y
hora de las doce, tendrá lugar en
la sala Audiencia de este Juzga-
do, segunda, pública y judicial
subasta de los bienes que sirvie-
ron de tipo a la primera subasta,
por término de ocho días, los
cuales han sido embargados a
don Juan José Artiñano Mau-
león, en el juicio ejecutivo pro-
movido por don Juan Camarero
Artiñano, vecino de San Miguel
de Basauri, contra el susodicho
don Juan José Artiñano Mau-
león, en reclamación de canti-
dad.

ADVERTENCIAS

1.^a Que no se admitirán pos-
turas que no cubran las dos ter-
ceras partes del avalúo, con re-
baja del veinticinco por ciento.

2.^a Que el remate podrá ha-
cerse a calidad de ser cedido a
un tercero.

3.^a Que para tomar parte en
la subasta deberán los licitado-
res consignar previamente en la
mesa del Juzgado, una cantidad,
igual por lo menos al diez por
ciento efectiva del valor de los
bienes que sirva de tipo para la
subasta, con rebaja del veinti-

cinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Bienes que se subastan

1.º Una mesa de escritorio con seis cajones laterales y uno central al parecer de haya, semi-nueva, barnizada, color nogal claro, valorada en 100 pesetas.

2.º Una camioneta marca «Chevrolet», matrícula O. número 5903, de cuatro cilindros dieciséis H. P., en buen estado de funcionamiento, valorada en 16.000 pesetas.

Total, 16.100 pesetas.

Dado en Palencia a seis de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Juan J. Ortega.*—El Secretario judicial, *Luis Cabeza.* 1341

Administración Municipal

Palencia

CONVOCATORIA

Vacantes en esta Corporación, siete plazas de Auxiliares Administrativos en sus oficinas, se reservan cuatro a efectos de la Ley de 15 de Julio de 1952, y las tres restantes se convocan a oposición libre para su provisión, en unión de las que pudieran producirse hasta el momento del comienzo de los ejercicios, y cuyo nombramiento correspondiera igualmente a este Ayuntamiento, de acuerdo con la disposición citada anteriormente.

Estas plazas están dotadas con el haber anual de 8.000 pesetas y demás emolumentos a que hubiere lugar con arreglo a la legislación vigente. Se tendrán en cuenta además las normas señaladas en la Ley de 17 de Julio de 1947, para provisión de plazas por las Corporaciones Locales.

La Oposición se celebrará con arreglo a las siguientes:

B A S E S

1.º Para tomar parte en la oposición, se requiere ser español, sin distinción de sexo, tener cumplidos 18 años, sin exceder de 35 el día de finalizar el plazo para la presentación de instancias, solicitando tomar parte en la misma y poseer la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

2.º Las solicitudes para tomar parte en la oposición, deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, reintegradas con póliza del Estado de 1'55 pesetas y sello municipal de 1'50 pesetas, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º A la instancia se acompañarán los siguientes documentos: 1. Certificación de nacimiento, legalizada en el caso de expedirse fuera de la jurisdicción de la Audiencia de Valladolid.

2. Certificado negativo de antecedentes penales. 3. Certificación de conducta expedida

por la Alcaldía del lugar de su residencia. 4. Certificación Médica oficial, de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa. 5. Certificación de cumplimiento del «Servicio Social de la Mujer» para las aspirantes afectadas.

4.º Todos los opositores satisfarán en la Depositaria Municipal, la cantidad de veinticinco pesetas, en concepto de derechos de examen, cuyo recibo acreditativo deberán unir a las respectivas documentaciones.

5.º Transcurrido el plazo de presentación de instancias, el Tribunal examinará las documentaciones y admitirá a la práctica de los ejercicios a los que reúnan los requisitos marcados en la convocatoria. Se hace saber que no se concederá plazo alguno para completar documentaciones, debiendo éstas quedar totalmente presentadas, antes de las dos de la tarde de cada uno de los treinta días hábiles determinados en el número 2 de estas Bases, y teniéndose por no presentadas tanto las instancias como documentos que tuvieran entrada con posterioridad a dicha fecha.

6.º En el tablón de anuncios del Ayuntamiento, quedará fijada la lista de los opositores admitidos, para conocimiento de los interesados.

7.º Las oposiciones constarán de los tres ejercicios eliminatorios y los voluntarios que se determinan en la Orden de la Dirección General de Administración Local de 24 de Junio para esta clase de oposiciones y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del mismo mes y día 27 de éste, ajustándose su desarrollo en un todo a las normas fijadas en la misma. Asimismo el programa para el ejercicio oral, será el que figura como complemento de la citada Orden ministerial sin variación de ningún género.

8.º Se concederá un plazo máximo de 40 minutos para la práctica del ejercicio de análisis y el de una hora para cada una de las otras dos partes que compone el primer ejercicio de la oposición. Se concede un plazo máximo de media hora para desarrollar los dos temas que constituyen el ejercicio horal. En las instancias los opositores declararán si desean someterse a alguna o algunas de las pruebas de carácter voluntario, que se detallan en la citada orden, para que sea tenido en cuenta por el Tribunal.

9.º Los ejercicios de la oposición comenzarán en la fecha que se fije por el Tribunal, una vez transcurridos dos meses, contados desde la publicación de esta convocatoria, (ya que en la misma se incluye el programa a regir en ésta), en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. El orden de actuación de los señores opositores en el ejercicio oral, se hará por sorteo público, el día que se fije por el Tribunal, siendo publicado su resultado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados.

11. Todos los ejercicios serán eliminatorios, y para aprobar cada uno de ellos, precisarán obtener los opositores una puntuación media de cinco, a cuyo efecto los miembros del Tribunal calificador, podrán puntuar de 0 a 10 puntos, cada uno de los ejercicios con carácter individual. La calificación del primer ejercicio se realizará en conjunto de las tres partes que el mismo comprende.

12. Los llamamientos tendrán carácter de únicos, perdiendo todos sus derechos, el opositor que por cualquier causa deje de concurrir a su práctica, el día que se señale para éstos.

13. El Tribunal podrá actuar, con la mitad más uno de los miembros que lo componen.

14. Una vez celebrados los ejercicios, el Tribunal calificador elevará a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, propuesta de nombramiento de aquellos opositores, que hubieren obtenido la mayor calificación, fijando éstas su orden de prelación, y sin que la misma pueda exceder del número de plazas vacantes que corresponde cubrir a la Corporación Municipal en la presente convocatoria.

15. Los opositores que tengan su residencia fuera de Palencia, deberán reseñar en sus instancias, el nombre y domicilio de la persona, residente en esta Capital, a quien deban hacerse las notificaciones a que hubiere lugar, relacionadas con el desarrollo de la oposición.

16. Sin perjuicio del documento que se acompañe a la documentación, el Ayuntamiento se reserva el derecho, de practicar a los opositores, el reconocimiento facultativo que estime pertinente, por sus propios facultativos, en los casos en que lo estime pertinente.

17. El Tribunal calificador estará constituido de acuerdo con lo determinado en el artículo 235 del vigente Reglamento de funcionarios de Administración Local de 30 de Mayo de 1952.

18. Todas las cuestiones que se susciten y no se encuentren previstas en las Bases, serán resueltas por el Tribunal, sin apelación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 30 de Mayo de 1955.
—El Alcalde, *Vicente Almodóvar Rodríguez.* 1356

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1955

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, con arreglo al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general. Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Ampudia.	1323
Junta vecinal de San Martín de los Herreros.	1364
Idem de Villabrán de Cea.	1321
Idem de Villavega de Ojeda.	1327
Idem de Moarbes de Ojeda.	1335
Collazos de Boedo.	1373
SUPLEMENTO DE CREDITO	
Villovieco.	1333

Anuncios particulares

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Castil de Vela

EDICTO

Pablo Martín Herrero, Prohombre de la Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Castil Vela (Palencia).

Hago saber: Que confeccionado por el Cabildo Sindical de esta Hermanidad los padrones de contribuyentes para el sostenimiento de la misma y el de Servicio de Guardería Rural, ambos correspondientes al actual ejercicio de 1955, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Hermanidad casa Consistorial, por espacio de quince días, a partir de la fecha en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el de la D. N. S., para oír las reclamaciones que contra los mismos pudieran presentarse.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna por justa y legal que sea.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Castil de Vela 4 de Junio de 1955. — El Prohombre, *Pablo Martín Herrero.* 1358

Hermanidad Sindical Mixta de Dueñas

Confeccionados y aprobados por el Cabildo Sindical el Presupuesto de Gastos e Ingresos, y la Derrama para sostenimiento del Servicio de Guardería Rural y Hermanidad, correspondiente al año actual, se halla expuesto en Secretaría durante el plazo de diez días hábiles, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones pertinentes, pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dueñas 11 de Junio de 1955. — El Jefe, *Félix Masa Herrero.* 1368